



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2016-007163 11/Nov/2016
No.REFERENCIA: E-2016-011428
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 3 ANEXOS: NO
DESTINO ERNST & YOUNG S.A.S.
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor
RICARDO AGUIRRE SARMIENTO
ERNST & YOUNG S.A.S.
Ricardo.Aguirre@co.ey.com
Cra. 11 No. 98-07 Piso 3
Bogotá D.C.

Asunto: Su comunicación vía correo electrónico del 24 de octubre de 2016
Radiación CREG E-2016-011428

Respetado señor Aguirre:

Hacemos mención a la comunicación del asunto mediante la cual presenta la siguiente inquietud relacionada con la Resolución CREG 137 de 2016:

"En el numeral 5.4 requerimientos de información, se establece que 'en todo caso, a ningún remitente titular de capacidad de transporte se le pondrá como oferta de capacidad excedentaria una capacidad de transporte superior al 80% de su(s) contrato vigente para el año t, para cada ruta contratada'.

Nosotros como auditores del gestor del mercado de gas, debemos realizar pruebas operativas al sistema de subastas. Para este objetivo planteamos el siguiente escenario de prueba:

- *Un titular A tiene una capacidad de transporte contratada para el tramo Ballena – Barrancabermeja, con una capacidad de 10.000 kpcd. Este contrato va desde el 01/12/2016 hasta el 04/03/2017.*
- *El mismo titular a tiene una capacidad de transporte contratado del tramo Ballena – Barrancabermeja, con una capacidad de 5.000 kpcd. Este contrato va desde el 01/02 de 2017 hasta el 30/11/2017.*
- *Para este titular A se supuso que no tenía suministro contratado ni iba a demandar suministro de gas, por lo que el valor total de la capacidad de transporte en los contratos anteriormente mencionados estaría disponible para la subasta.*

Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente se procedió a calcular la capacidad excedentaria para el tramo Ballena – Barrancabermeja, aplicando el control de que la capacidad excedentaria no puede ser superior al 80% de su(s) contrato vigente para el año t, con base en nuestro entendimiento de este control se asume que el valor total que se podría poner para la subasta sería 4.000 kpcd que corresponde al 80% de 5.000 kpcd, el cual es el valor mínimo de la capacidad de transporte que se puede asegurar para el año t.

Sin embargo nuestro entendimiento difiere con el entendimiento del gestor del mercado de gas, por esta razón solicitamos amablemente su aclaración sobre la aplicación de la norma en este escenario específico".



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



MINMINAS

Sr. Ricardo Aguirre Sarmiento
Ernst & Young
2 / 3

Respuesta

Previo a dar respuesta a su solicitud, le informamos que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, a la CREG, aparte de las funciones genéricas que toda Comisión de Regulación tiene, se le asignaron la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Adicionalmente, la Ley 143 de 1994 le asignó funciones de carácter regulatorio a la CREG, de manera específica en lo concerniente a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por tal razón, es importante precisar que en desarrollo de la función consultiva, la CREG no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

De otra parte, la función de control del cumplimiento de las Resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competen por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio en temas de derecho de la competencia.

Procedemos a responder su inquietud en los siguientes términos:

Entendemos que la inquietud se refiere a casos en los que hay capacidad firme de transporte contratada para el año t (i.e. 1 de diciembre de un año a 30 de noviembre del año siguiente) y tanto la cantidad de energía contratada (suministro) como la energía total demandada es cero.

Al respecto se debe considerar la definición de capacidad excedentaria establecida en el Anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013, modificado por la Resolución CREG 137 de 2016, así:

“Capacidad excedentaria: diferencia positiva para el año t entre la capacidad firme de transporte contratada por cada uno de los titulares, expresada en KPCD, y el máximo entre la cantidad de energía contratada por los mismos titulares y la energía total que será demandada por estos, expresada en su equivalente en KPCD. La cantidad total de energía que será demanda será declarada por el titular de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 de este Anexo”.

Esta definición establece, entre otros aspectos, que la capacidad excedentaria se determina como la diferencia positiva para el año t entre la capacidad firme de transporte contratada y el máximo entre la cantidad de energía contratada y la energía total que será demandada.



Av. Calle 118 No. 7-18 Int. 2. Oficina 801
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



MINMINAS

Sr. Ricardo Aguirre Sarmiento
Ernst & Young
3 / 3

De lo anterior entendemos que cuando la cantidad de energía contratada (suministro) y la energía total demandada es cero, la capacidad excedentaria se determinará a partir de la capacidad firme de transporte contratada para el año t (i.e. 1 de diciembre del año al 30 de noviembre del año siguiente). Con base en lo establecido en el numeral 5.2 (productos) del Anexo 6 se entiende que la capacidad contratada para el año t debe corresponder a un valor plano durante el año t expresado en KPCD. Es decir, todos los días del año t se tendrá el mismo valor de KPCD.

Ahora bien, en el numeral 5.4 del Anexo 6, modificado por la Resolución CREG 137 de 2016, se establece que:

"En todo caso, a ningún remitente titular de capacidad de transporte se le pondrá como oferta de capacidad excedentaria una capacidad de transporte superior al 80% de su(s) contrato vigente para el año t , para cada ruta contratada".

Estas disposiciones establecen que la cantidad máxima de la capacidad firme de transporte, contratada para el año t , que podrá ofrecerse como capacidad excedentaria corresponde al 80% de la capacidad contratada.

De lo anterior entendemos que para los casos enmarcados en lo planteado en su consulta la máxima capacidad que podrá ofrecerse como capacidad excedentaria será el 80% de la capacidad firme de transporte contratada para el año t (i.e. 1 de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente). La capacidad firme de transporte contratada para el año t debe corresponder a un valor plano durante el año t expresado en KPCD. Es decir, todos los días del año t se tendrá el mismo valor de KPCD.

El presente concepto se emite en los términos del numeral 73.24 del artículo 73 de la ley 142 de 1994 y con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 801
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co